



Juzgar con Perspectiva de Género

Análisis e influencia de la expresión “relación de pareja” en la modificación
del art. 80 del Código Penal Argentino

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Carrete Juan Javier

Legajo: VABG71586

DNI: 25.539.728

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: CCC 55.357/2014/TO1/CNC2, caratulada “M., A. R. s/recurso de casación”

Tribunal CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2

Fecha de la Sentencia: 7 de agosto de 2018

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Bibliografía.

I. Introducción

La vida es el bien jurídico por excelencia que protege la ley penal, ya que asegura su resguardo desde el comienzo, en la concepción y durante todo su desarrollo. En las últimas décadas se ha ido visualizando la violencia contra las mujeres en su ámbito laboral y familiar a nivel mundial atentando contra la vida de las mismas.

Debido al creciente número de muertes de mujeres en nuestro país perpetradas en su mayoría por su pareja, cónyuge o concubino; atendiendo a los compromisos asumidos internacionalmente como es La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés), nuestros legisladores intentan aportar soluciones a la problemática de género. Es por este motivo que en diciembre de 2012 se sancionó la Ley N° 26.791 que introdujo la figura del femicidio en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta ley modificó y amplió las agravantes del artículo 80 incisos 1° y 4° del Código Penal incorporando en el inc. 11° al “femicidio” que es aquel definido como la muerte violenta de mujeres por razones de género. La ley mantiene los supuestos originales como lo son ascendientes, descendientes y cónyuges y agrega a los excónyuges, o a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.

Los legisladores al intentar colocar bajo la órbita del Derecho Penal, a través de la incorporación de una figura penal a aquellas ocasiones en que el homicidio es cometido por una persona que aprovecha la situación de confianza que existe entre la víctima y el

victimario, como es el caso de novio/as, convivientes, amantes, que no estaban contemplados en la anterior redacción de la norma. La intención del legislador es motivar una conducta en la sociedad a través de la semántica tratando de comunicar de manera sencilla su pretensión, es aquí donde el lenguaje común presenta problemas de ambigüedad, vaguedad o textura abierta, todo en una rama del Derecho que cualquier término abstracto puede derivar en un problema cuya solución muchas veces escapa a la interpretación teleológica, y en igual sentido, la prohibición de analogía en la ley penal derivado del principio de legalidad (*nullum crimen sine praevia lege poenale*).

Un problema de ambigüedad es aquel donde una expresión puede entenderse de varias maneras o puede asumir significados distintos. Dentro de esta clase de problema podemos distinguir la ambigüedad semántica por usar términos del lenguaje común que pueden adquirir un significado distinto en un contexto jurídico. Es el caso de la expresión “relación de pareja” introducida en la modificación normativa antes señalada.

Es el objetivo de este trabajo alcanzar un criterio que se adecue con la jurisprudencia, la doctrina y la perspectiva de género acorde a la problemática socio-cultural actual.

A los fines del desarrollo de estas páginas, se partirá de un reconocimiento de las diversas instancias procesales y del resolutorio final para luego dar paso a un marco conceptual y finalmente la exposición de la postura del autor y las conclusiones a las que se ha podido arribar

II: Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El 13 de septiembre de 2014, M., que en ese entonces se encontraba separado de F., con la cual tenía una hija de 2 meses de edad se apersona en el domicilio de la víctima para visitar a la menor, momento en el cual se genera una discusión y M. toma a su hija mientras extrae un cuchillo oculto en su manga. Situación que provoca la reacción de F. quien recibe en su accionar defensivo golpes y cortes propiciados por M. en la zona de la cabeza y el cuello que la hacen caer al suelo. Durante el ataque se interpone I., una amiga de F. en defensa y ayuda de ésta, recibiendo también golpes de distintas consideraciones de parte de M., pero I. logra salir de la vivienda para pedir auxilio a personal de la Gendarmería Nacional que custodiaba la zona en ese momento. F. también intentó escapar, pero M. volvió contra F. y

le clavó el cuchillo en el tórax, lo que motivó pocos segundos después el desmayo de la víctima. Posteriormente intervino el Sargento Primero Kailer de la fuerza antes mencionada impidiendo consecuencias más graves. El imputado es detenido a pesar que se resistió al arresto y el arma blanca empleada es secuestrada.

En septiembre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 condenó a M. a la pena de 7 años de prisión y costas, considerándolo penalmente responsable de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por haber sido cometidas para perpetrar otro delito. (42,44, 54, 79, 89 y 90 en función del art. 80 inc. 7^o, C.P.)

Contra esa decisión, la defensa y el fiscal dedujeron sendos recursos de casación, la primera planteó nulidad por falta de fundamentación, arbitrariedad y vulnerabilidad del principio de inocencia, pues la prueba reunida carecía, a su entender, de la consistencia para condenar a M. solicitando así, su absolución.

Por su parte, la fiscalía ciñó sus agravios a la calificación legal asignada al tramo del hecho que tuvo como damnificada a F., porque a su criterio debieron aplicarse los agravantes previstos en los Incisos 1° y 11° del art. 80, C.P.

El tribunal de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal no hizo al pedido de la defensa y en cuanto al recurso planteado por la fiscalía, el magistrado Sarabayrouse coincidió de pleno en la modificación de la calificación penal de los hechos por la de homicidio agravado por tratarse de “una persona con la que mantuvo una *relación de pareja* y por mediar violencia de género, en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones leves reenviando el caso para que el mismo tribunal fije la pena aplicable según las pautas establecidas”. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “M., A. R.” (2014)

¹ Art 80 Inc. 7 del C.P.N.A. “Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito” Ley 11.179 (T.O.1984 actualizado)

III. Análisis de la ratio decidendi

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y la fiscalía.

Los jueces Sarrabayrouse y Días rechazan los agravios de la defensa con respecto a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal *a quo*, en tanto los argumentos que presentó ante esta instancia impiden afirmar que el razonamiento utilizado en la sentencia sea arbitrario o que exista una duda razonable.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto a la calificación legal de los hechos, el tribunal superior no hizo lugar. En cuanto al dolo homicida planteado como un agravio por la defensa, los magistrados tomaron en cuenta dos circunstancias: 1) pese a haber sido interrumpido por I., M. la volvió a apuñalar en una zona vital; 2) sin perjuicio de que el informe médico dice que las lesiones no pusieron en riesgo la vida de F. se debía inferir que fue inmediatamente atendida e intervenida quirúrgicamente, de modo que el resultado muerte fue evitado por la pronta intervención en su auxilio de la Gendarmería.

Al recurso del Ministerio Público Fiscal que plantea la ampliación de los agravantes previstos en el art. 80, inc. 1° y 11°, C.P. en función con los art. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará que torna obligatorio su tratamiento, a esto, el tribunal superior concluye que el *a quo* ha aplicado erróneamente la ley sustantiva al descartar esa agravante por haberse tratado de un hecho aislado, por grave que fuera. Se dejó a salvo la posibilidad de que se presenten supuestos en donde, pese a que no estén previstos *todos* los requisitos de las *uniones convivenciales* (en particular, el art 510, inc. “e” C.C y C.N), se trate de una relación de pareja y quede comprendida entonces en el art 80, inc. 1°, C.P.

En cuanto a la determinación de la pena, para este tribunal, las circunstancias particulares del caso hacen aconsejable el reenvío de las actuaciones para que el tribunal inferior fije una nueva pena aplicable siguiendo las pautas determinadas por el superior, punto en el que los tres magistrados coinciden de pleno.

El Juez Daniel Morín, en disidencia parcial, coincide con su colega en la resolución de los pedidos de la defensa y a la pretensión fiscal sobre la aplicación de los agravantes previstos en los incisos 1° y 11° del art 80, C.P. El magistrado sostiene que, si bien la relación que mantuvieron F. y M., la cual se encuentra fuera de discusión, no reúne las características para ser sumidas en la agravante bajo estudio, pero que esta debe ser aplicada ya que las disposiciones fueron concebidas e incorporadas a nuestro orden normativo en la lucha contra la violencia de género, de modo que los recaudos deben ser extremos a la hora de dictaminar casos que involucran comportamientos de esta índole.

IV: Antecedentes que componen la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia

En nuestro ordenamiento jurídico no todas las normas tienen la misma jerarquía. En Argentina la ley suprema de la Nación son la Constitución Nacional y los tratados que gozan de su idéntica jerarquía, art 31 de la C.N. (1994). Los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional están contemplados en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, donde nos interesa destacar la *CEDAW*, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 1979. Más reciente es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará) en 1994. Esto brinda el marco legislativo para sancionar la Ley 26.791 en 2012 que introduce la figura del “femicidio” en nuestro Código Penal. Además, incorpora en el inciso 1° referido a los homicidios agravados por el vínculo a los supuestos de ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una *relación de pareja*, mediare o no convivencia. También incorporó el inciso 12° que establece “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una *relación* en los términos del inciso 1°”.

En palabras de Buompadre (2013): “Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad y dominación. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. Las situaciones descritas por el tipo (*relación de pareja*, con o sin convivencia) no son situaciones que requieran de una regulación normativa, sino circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena. Tal como expresa: “La norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica (piénsese en los problemas de interpretación que acarrea la expresión “relación de pareja”), circunstancias que lesionan el principio de legalidad por

violación del mandato de taxatividad penal que exige la mayor precisión técnica posible en la construcción de la figura típica”.

Otros autores que vinculan la relación de pareja a la unión convivencial del art. 509² y 510 del C.C. y C.N. como parámetro para aplicar o no la agravante del art 80 inc. 1 del C.P.

Figari (2017) concluye que, “toda esta cuestión se debe afirmar que la expresión “*relación de pareja*” contenida en el inc. 1º del art. 80 del C.P. hace referencia – justamente por el último párrafo de la norma (mediare o no convivencia) – a una situación que si bien abarca – como ya se dijo – la institución de la “unión convivencial”, en realidad la excede, pues contempla circunstancias más amplias que ésta. Por consiguiente, la incidencia de la normativa civil, en este caso, no mella la interpretación que se hace en materia penal”.-.

Buompadre (2013) indica que “el legislador ha concedido una mayor protección a personas, en ciertas y determinadas situaciones, en detrimento de otras especialmente vulnerables en similares situaciones –ancianos, niños o convivientes-, circunstancia que podría ser cuestionable desde el punto de vista de la violación al principio de igualdad consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional³, como así también desde el principio de proporcionalidad de las penas, si tenemos en cuenta que se equipara la muerte del padre o la madre, con la de una persona con la cual se tuvo una *relación de pareja*, que pudo haber sido de corta duración, aún sin convivencia”

En el caso “*S, SM./homicidio simple en grado de tentativa*”⁴ la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió el recurso de la defensa que solicitaba la no aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1 del Código Penal pues no puede sostenerse que entre S. y CH. existía una “relación de pareja” en los términos previstos en esa norma legal, con estos fundamentos:

“que el mayor disvalor de la conducta de homicidio cuando recae sobre una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una relación de pareja no depende de que medie o haya mediado convivencia. Del análisis de los antecedentes parlamentarios de la ley que luego fue sancionada bajo el n° 26.791, se observa, sin margen para la duda, que la voluntad de quienes legislan fue la de comprender, en el marco de la calificante, a aquellas parejas entre las que no existiese ni hubiese existido convivencia. Resulta evidente entonces que no se concibió a

² ART. 509 C.C. y C.N -Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Ley 26.994 B.O. 29/10/2014

³ Art. 16 C.N. Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ley 24.430 B.O. 15/12/1994.

⁴ “Sanduay, Sandro Mario s/homicidio simple en grado de tentativa” 6/9/2016 C.N. C.C.C. Sala III (Magariños, Mahiques, Jantus) CCC 8820/2014/T01/CNC1

la convivencia como requisito para la aplicación de la agravante. En consecuencia, a efectos de interpretar el sentido de la regla penal, no es acertado recurrir a una institución del derecho privado – en este caso la unión convivencial - que, entre sus requisitos constitutivos, establece como ineludible a la convivencia”.

Cabe destacar que igual postura se siguió en cuanto a la determinación del termino *relación de pareja* en las causa N° 72.787, caratulada: “Paniagua” TCP-PBA fallo 139:733 (2016) y en la causa “F.L.E” N° 706/523(2017) el Tribunal Criminal N° 1 – Dolores, donde la Dra. María Castro en este último caso, sostuvo respecto a la calificación del homicidio agravado por *la relación de pareja*, que los requisitos establecidos en la legislación civil del art.509 al 528 son para producir efectos civiles de las uniones convivenciales y que nada tiene que ver con la agravante penal. El aspecto fundamental para hablar de pareja es la notoriedad, “*debe ser susceptible de ser conocida en general y tener trato propio de una verdadera relación basada en el amor entre dos personas que se comportan como pareja presentándose así en el público*”; adhiriendo su voto los Dres. Carlós Colombo e Inés Olmedo.

Por otro lado podemos observar que hay otra postura a favor de la aplicación de la *unión convivencial* como requisito para determinar si existe o no “relación de pareja” entre la víctima y el victimario.

Los Dres. Bruzzone, Sarrabayrouse, y Morín en el precedente “E. D. s/ recurso de casación” C.N. C.C.C. Sala II (2015), fueron coincidentes en fundamentar que para que se califique a un homicidio agravado por *la relación de pareja*, se debe acudir al ámbito civil de la *unión convivencial* art. 509 del C.C. y C.N; esa institución da la pauta para interpretar el término “*relación de pareja*”, ya que establece cuales son las relaciones vinculares que generan derechos entre sus integrantes. Pero advierten que no se aplicara la agravante por la condición de pareja, si la misma no llego a consolidarse en la forma que establece el C.C. C.N. para generar obligaciones y derechos entre sus miembros. Esto hace referencia al art. 510 de la manda civil donde requiere que se mantenga la convivencia por un plazo no inferior a 2 años. A partir de ese plazo se considera a la *relación de pareja* estable y permanente; en razón de ello delimitan el alcance del término “*relación de pareja*”.

Postura en contra de la aplicación de la *unión convivencial* con disidencia, es la que hayamos en nuestro fallo de estudio donde el Dr. Eugenio Sarrabasyrouse (quien emitió

opinión en contrario en el precedente “E”), junto al Dr. Horacio Días, miembros de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 2, de Capital Federal, fueron coincidentes en sostener la agravante del homicidio por *relación de pareja*, a pesar de que el imputado y la víctima convivieron durante 1 año y medio, interpretando que el requisito establecido en el art 510 inc. “e” del Código Civil y Comercial, no debía ser entendido como una regla general. Dicho fallo conto con un voto en disidencia por parte del Dr. Morín Daniel, quien sostuvo que el requisito del art. 510 Inc. “e” del Código Civil y Comercial es requerido para aplicarse la agravante penal.

V. Postura del Autor

Definiendo “juzgar con perspectiva de género” podemos decir que implica un esfuerzo intelectual para comprender la problemática socio-cultural que existe entre hombres y mujeres que se configuran en situaciones de opresión y violencia en una relación de desigualdad. Esta problemática fue detectada por el Poder Legislativo que dotó al juzgador de herramientas legales para aplicar, esto no hace más sencillo el trabajo del magistrado, pues debe considerar más factores a la hora de dictar una sentencia con la cual manda un mensaje a la sociedad.

Una vez analizados los principales argumentos del fallo en los autos C.C.C. 55.357/2014/TO1/CNC2, caratulada “M., A. R. s/recurso de casación” y también los planteados por el tribunal inferior sobre la interpretación de la expresión “*relación de pareja*” para aplicar o no la agravante, podemos ver dos posturas bien claras. En un claro problema de ambigüedad de la expresión “*relación de pareja*”. Una postura que sostiene que la *unión convivencial* es la única regla jurídica que nos proporciona los parámetros para lograr su definición, y precisamente además de los caracteres y requisitos establecidos para la misma, el plazo que se le ha fijado a la *unión convivencial* es el que nos establece el límite para incluir o no a una *relación de pareja* como agravante. La otra postura, la que apoyamos, es la que plantea que el requisito temporal establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación no es determinante para subsumir el hecho en la agravante del art. 80 inc. 1°, C.P., fundamentalmente se perdía de vista que la inclusión de esta agravante era fruto de la adecuación normativa de nuestro país a los compromisos internacionales asumidos a partir

de la firma de la Convención Belém Do Pará. En la misma línea de pensamiento se plantea que diversos estudios empíricos demuestran que la mayor parte de la violencia padecida por las mujeres proviene de hombres conocidos, donde se da una relación de confianza, desarrollada dentro del ámbito doméstico definido en el art. 6 de la Ley 26.485⁵. Es aquí, donde volviendo a nuestro caso en cuestión, podemos cuestionarnos: ¿M. podría haber accedido al hogar de F. con la naturalidad que lo hizo, conociendo lugares, horarios, teniendo una hija en común con M. sin haber tenido una relación de pareja vigente o pasada con la víctima? La respuesta es que las posibilidades de hacerlo hubieran sido mínimas sin tener el grado de confianza y conocimiento de la vida cotidiana de F. que supone proveer una relación de pareja.

Guastini (2015) sostiene que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a “las exigencias de la sociedad”. Entonces no cabe duda que la interpretación y los argumentos esgrimidos por el Superior Tribunal se adecuan más a esas exigencias sociales y al remedio que intenta el legislador en la letra normativa. Según datos oficiales de la Corte Suprema de Justicia solo en el año 2020 hubo 251 víctimas de femicidio⁶ y pensemos en aquellas que pudieron evitar un desolador desenlace pero que siguen siendo víctimas de violencia de género a diario. Es por ello que encuentro certero el fallo del Tribunal Superior interpretando que el bien mayor que se intenta proteger, no es ni más, ni menos que la vida.

Por lo expuesto es fundamental e imperioso trabajar como sociedad en el cambio de paradigmas y estructuras sociales de desigualdad. Es por ello que celebro la sanción de la Ley 27.499 (2019) conocida como ley “Micaela” que tiene como propósito lograr el fortalecimiento de los espacios de formación de los funcionarios públicos que integran todos los poderes del Estado, para contribuir a la plena vigencia de los Derechos Humanos y la justicia de género.

⁵ Art. 6 Inc. a Ley 26.485 Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Ley 26.485 B.O. 11/03/2009

⁶ <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf> (consultado 27/06/2021)

VI. Conclusión

Con lo expresado previamente en cuanto a la obligatoriedad impuesta por la Ley Micaela, como así las diferentes incorporaciones en el Código Penal de delitos como Femicidio, y el homicidio transversal, el Estado persigue erradicación de la violencia de género, resulta menester profundizar la política criminal, incorporando más controles de prevención, ya que los jueces en la mayoría de los casos, juzgan hechos concretados.

El análisis de esta causa nos ha mostrado las dos caras de la moneda en cuanto a juzgar con perspectiva de género para poder llegar de una vez por todas al valor justicia en los casos de violencia de Cada situación presenta una oportunidad, algunos magistrados la pierden, como fue el caso del tribunal en primera instancia perdiendo de vista el principio protectorio de la modificación normativa justificando que el hecho fue aislado, que al no cumplirse el requisito temporal de la unión convivencial no era aplicable el agravante del art. 80 y desestimando la declaración de los testigos que afirmaban que, aunque no convivían desde hace un tiempo M y F estaban en pareja.

Otros magistrados como el tribunal superior aprovechan la oportunidad de corregir una sentencia con un problema de ambigüedad sobre la expresión “relación de pareja” y darle solución al problema que nos plantea la sentencia en primera instancia. El tribunal superior se ciñe a la intención del legislador, por medio de la perspectiva de género, que impulso la modificación para motivar un comportamiento social, observando el contexto socio-cultural antes citado y los compromisos internacionales tomados por nuestro país sobre violencia de género.

Al respecto, sostiene Rita Segato (2003) “Es necesario que éstos perciban claramente que erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como ‘normal’. Y esto, infelizmente, no puede modificarse por decreto, con un golpe de tinta, suscribiendo el contrato de la ley. Aquí, el trabajo de la conciencia es lento pero indispensable”. (POSTURA DEL AUTOR cuando pones concepto de perspectiva de género)

Finalmente, respecto a la opinión de quien suscribe, concluyo que el fallo llega al valor justicia, entendiendo que la sentencia de un delito de esta naturaleza no puede ser juzgado con criterio general de cualquier conducta típica, sino que deben valorarse factores bajo parámetros que como ya he desarrollado previamente, se trata de la única manera de

lograr la protección buscada por la legislación para, por lo menos, mitigar el flagelo que se atraviesa. El objetivo seguirá siendo revertir situaciones de discriminación y violencia hacia la mujer y deconstruir parámetros patriarcales, al diseñar un sistema de educación y enseñanza que erradiquen las desigualdades actualmente existentes. Queda un largo camino por recorrer, pero el mayor fracaso sería no intentarlo.

VII. Bibliografía

• Legislación

- Ley n°24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. disponible consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley n°23.179. B.O. 11/12/206."Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley n°11.179 (T.O. 1984 actualizado) Código Penal de la Nación Argentina consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ley n°26.791 Modificación del Código Penal. B.O. 14/12/2012 consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>
- Ley n°26.994 (2014) Código Civil y Comercial de la Nación Argentina consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Ley n°26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres. B.O. 01/04/2009 consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley n°27.533. Modificación Ley n° 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres (2019) consultado por última vez (30/06/2021) en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/224005/20191220>
- Ley n°27.499 Ley Micaela. (2019) consultado por última vez (30/06/2021) en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666> Ley n°24.632 "Convención de Belem do Pará" (1996) consultado por última vez (30/06/2021) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Doctrina

- Barbitta Mariana (2015) “*La reforma del Art. 80 del Código Penal. La visualización normativa en materia penal de la violencia de género*”. <http://ampaweb.com.ar/wp-content/uploads/2015/08/Lareformaalart80delCP.pdf> consultado por última vez (30/06/2021)
- Boumpadre, Jorge Eduardo (2013) “*Los delitos de genero en la reforma penal (Ley 26.791)*” <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf> consultado por ultima vez (30/06/2021)
- Conf. Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro (2000), *Derecho Penal, parte general, pags. 110 y sig.* Buenos Aires. ed Ediar
- Figari, Rubén (2017) “*La relación de pareja*” recuperado de: <http://www.rubenfigari.com.ar/la-relacion-de-pareja-del-inc-1o-del-art-80-del-c-p-noequivale-a-la-union-convivencial-civil-sino-que-la-excede/> consultado por última vez (30/06/2021)
- Goldztern de Rempel (2018) “*delitos contra la vida*” <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46994.pdf> consultado por última vez (30/06/2021)
- Guastini, R.(2015) *Interpretación y construcción jurídica.* Madrid.
- Ossola Alejandro (2011) *Violencia familiar,* Córdoba. ed. Advocatus
- **Jurisprudencia**
- C.S.J.N. (2017) "Di Nunzio" Fallos: 328:1108 disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11603> consultado por última vez (30/06/2021)
- C.N. C.C.C -Sala II (2015) "E.,D." recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/fallos41658.pdf> consultado por última vez (30/06/2021)
- C.F.C.P (2016) "Martino" Fallos: 329:6002
- C.N. C.C.C - Sala II, (2020) "Rodriguez" disponible <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/17.-Rodriguez.pdf> consultado por última vez (30/06/2021)
- Tribunal en lo Criminal N° 1 – Dolores – Provincia de Buenos Aires, (2017) “Figuroa” -
- T.C.P.-PBA. (2016) “Paniagua” disponible en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=139733> (consultado 27/06/2021)

